

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD 1ª. INS. 2023-00307-00  
RAD. 2ª. INS. 2023-00307-01  
ACCIONANTE: FRANCISCO ALBERTO ZABALETA  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **FRANCISCO ALBERTO ZABALETA**, contra el fallo de tutela proferido el día Diecisiete (17) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, siendo vinculados de manera oficiosa la GOBERNACION DE SANTANDER, al MINISTERIO DE CULTURA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA AUXILIAR DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES SANTANDER, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEFENSORÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES (DIAN), GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE CULTURA, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, CONTROL INTERNO SECRETARIA DE CULTURA, SECRETARIA DE HACIENDA, COMITÉ DE FERIAS AGROPECUARIAS PUERTO WILCHES Y JUNTA ORGANIZADORA FIESTAS PATRONALES PUERTO WILCHES al igual a JOSE ELIAS MUÑOZ PEREZ, YOLANDA VALDERRAMA B, REGINA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, BERTHA SANCHEZ JARABA, VICENTE CASTRO BENÍTEZ, AGUSTÍN URUETA PEÑA, GLADIS MALAGÓN MONTESINO, ROSITA VILLEGAS MATTOS, MERCEDES OVALLE PEÑARANDA, RODOLFO Menco MUÑOZ, ROBERTO CARRASQUILLA GÓMEZ, EVER BAZA CATAÑO, ANDRÉS OLIVEROS y OLIMPO PIÑEREZ AGUILAR,

## ANTECEDENTES

El accionante **FRANCISCO ALBERTO ZABALETA** tutela la protección de su derecho fundamental de petición por lo que en consecuencia solicita que por cuenta de esta instancia se acceda a sus pretensiones consistentes en que el hoy aquí accionado brinde una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a las solicitudes que expongo en la petición radicada el día 03 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, solicité a la ALCALDÍA DE PUERTO WILCHES-SANTANDER, a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y al MINISTERIO DE CULTURA.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que Solicitó informe y copia de contrato de servicios musicales suscrito entre la agrupación musical Los Betos del Vallenato (Beto Zabaleta) y la Alcaldía de Puerto Wilches, Santander y/o fundación o junta organizadora de las ferias y fiestas de este municipio, presentaciones musicales realizadas y fechadas 14 de octubre de 2017 como otras que se registren en sus registros de información documentales y de sistemas del año 2005 a la fecha 2023, además de copia de los pagos, transferencias digitales o consignaciones físicas consignados, transferidos o cancelados a la Agrupación Musical Los Betos y los números de cuenta de ahorros o corriente de ciudadano o empresa y el banco a los cuales se giró el anticipo y el pago final de los servicios musicales prestados. Informar datos (cedula, nombre, teléfono, correo electrónico, dirección) de la persona o empresa que recibe los pagos solicitados.

Pidió además información de si existe convenio o contrato por parte de la Alcaldía de Puerto Wilches, Santander o la junta directiva de las ferias y fiestas de este municipio con el Ministerio de Cultura o la Gobernación de Santander que soporte estos recursos, conforme a lo anterior requiero copia del mismo. (CDP-RP), al igual que informar si la contratación del grupo musical se realizó por un tercero u operador logístico (persona natural o jurídica) aportando datos del ciudadano o empresa como son : identificación o NIT , correo electrónico , dirección , teléfonos, fecha de suscripción del contrato, valor, fecha de pago, etc y se requiere que las copias de los contratos y/o convenios suscritos por los empresarios, fundaciones o empresas jurídicas si se cancelaron con recursos públicos sean aportados por el ente territorial en el marco de respuesta de esta solicitud.

Finalmente, quien fue la persona jurídica o natural que organizó el montaje y logística de las fiestas del municipio de Puerto Wilches Santander en los años 2017. (Aportar documentación pertinente CDP-RP-CONTRATOS-copias pólizas).

Señala el actor que el día 5 de mayo del 2023, recibió contestación por parte del MINISTERIO DE CULTURA haciendo traslado de la contestación a las alcaldías de PUERTO WILCHES, GIRÓN y TIBÚ.

Prosigue el tutelante indicando que el 5 de junio, remitieron correo electrónico a Presidencia de la República, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, Personería Municipal de Puerto Wilches Santander, Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para asuntos Constitucionales y Legales, Contraloría General de la República, Dirección Nacional de Impuestos Nacionales (DIAN), Ministerio de Cultura, Gobernación de Santander, Secretaria Departamental de Cultura, Secretaria de Hacienda Departamental, Alcaldía de Puerto Wilches-Santander, Control Interno Secretaria de Cultura, Secretaria de Hacienda, Comité de Ferias Agropecuarias Puerto Wilches y Junta organizadora Fiestas Patronales Puerto Wilches, Santander, reiterando el derecho de petición añadiendo los siguientes ítems:

*“f. Solicito copia de los reportes que realizó la Alcaldía de Puerto Wilches, Santander a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) de medios magnéticos o información exógena de los procesos contractuales en referencia al contratista o proponente suscritos con operadores logísticos, fundaciones y/o terceros en relación a los convenios o contratos realizados en virtud de LOGÍSTICA PARA LA PROMOCIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES EN VIVO, EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FERIAS Y FIESTAS PATRONALES AGROPECUARIAS DE PUERTO WILCHES SANTANDER ” y/o Aunar esfuerzos y/o Apoyo logístico para la realización de las fiestas patronales del municipio de PUERTO WILCHES SANTANDER en los AÑOS 2017 REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES SANTANDER y otras que se llevaron a cabo en el municipio en los años gravables 2017 donde se evidencia la actuación del grupo musical Los Betos del Vallenato y otras agrupaciones.*

*g. Estos convenios o contratos se suscriben con terceros o fundaciones u operadores logísticos quienes suscriben contratos de servicios musicales con las agrupaciones de los grupos musicales de conformidad a los estudios previos de los procesos contractuales como otras actividades. Se solicita a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales que coadyuve en la contestación integral de este requerimiento en este punto específico y se verifique si se cumplió con la normatividad tributaria en este punto.*

*h. Se requiere captura de pantalla de los convenios, subastas inversas, contratos etc colgados en el aplicativo SECOP conforme a los procesos contractuales suscritos con operadores logísticos, fundaciones y/o terceros en virtud de la realización de las ferias y fiestas patronales agrícolas del municipio de PUERTO WILCHES SANTANDER o celebraciones del cumpleaños del municipio y donde se evidencia la actuación del grupo musical Los Betos del Vallenato y otras que se llevaron a cabo en el municipio en los años gravables 2017 donde se evidencia la actuación del grupo musical Los Betos del Vallenato.*

*i. Se requiere que la CGR en el marco de sus funciones pueda coadyuvar para que se verifique que documentos de estos procesos en sus fases precontractual, ejecución (contractual) y liquidación (post-contractual) están visibles en el aplicativo SECOP de los años 2017 en relación a la celebración de sus fiestas patronales y otras cuales podrían estar exceptuados de ser publicados: estudio*

*previos, acta de liquidación, egresos, acta de adjudicación, informe de ejecución, CDP-RP, álbum fotográfico y otros anexos de estos procesos y se determine si se está cumpliendo o no con lo estipulado en la normatividad aplicable a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas de conformidad al estatuto de contratación aplicable.”*

Al momento de interponer la tutela, informa no ha recibido contestación por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL o la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

### **TRAMITE**

Por medio de auto calendado Tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, admitió la presente acción tutelar contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, a fin de que se le ampare en un término prudencial perentorio el derecho fundamental DE PETICIÓN. Vinculándose de manera oficiosa a la GOBERNACION DE SANTANDER, al MINISTERIO DE CULTURA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA AUXILIAR DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES SANTANDER, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEFENSORÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES (DIAN), GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE CULTURA, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, CONTROL INTERNO SECRETARIA DE CULTURA, SECRETARIA DE HACIENDA, COMITÉ DE FERIAS AGROPECUARIAS PUERTO WILCHES Y JUNTA ORGANIZADORA FIESTAS PATRONALES PUERTO WILCHES.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

Los vinculados CONTRALORÍA REGIONAL DE SANTANDER, GOBERNACION DE SANTANDER, DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES (DIAN), MINISTERIO DE CULTURA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, ISAIAS MENESES REYES, y la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES vía correo electrónico allegaron contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción, por su parte la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA AUXILIAR DE ASUNTOS

CONSTITUCIONALES, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEFENSORÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE CULTURA, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, CONTROL INTERNO SECRETARIA DE CULTURA, SECRETARIA DE HACIENDA, COMITÉ DE FERIAS AGROPECUARIAS PUERTO WILCHES Y JUNTA ORGANIZADORA FIESTAS PATRONALES PUERTO WILCHES guardaron silencio frente al mismo.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, declaró que existe carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **FRANCISCO ALBERTO ZABALETA** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** toda vez que el a quo considera que:

*(...) A ello, la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES envió contestación explicando los literales solicitados del a al literal e directamente. Los literales f y g fueron contestados por la DIAN, faltando manifestación respecto a los literales h e i. Sin embargo, se evidencia que anexaron enlace de verificación del contrato para la realización de las ferias y fiestas agropecuarias vigencia 2017 del municipio, donde se puede verificar el mismo en su totalidad. Cabe aclarar que el literal i va dirigido a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, la cual realizó traslado a la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER, lo cual, al no tratarse de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, no hace parte del cubrimiento de esta tutela.*

*Conforme a lo manifestado por la entidad accionada, ya fue contestado su derecho de petición de indicándole la iniciación del procedimiento para determinar el origen de los daños, relevándonos de profundizar innecesariamente en el asunto, fácil resulta colegir que este momento los supuestos de hecho a los que hizo referencia la parte interesada para demandar el amparo de sus derechos han desaparecido, pues la entidad accionada ha realizado lo que echaba de menos la tutelista, encontrándonos entonces frente a un hecho superado, pues no puede ya el Juez de tutela obligar a la parte accionada a hacer lo que ya hizo, es decir, la decisión resultaría inocua frente a la efectividad.(...)*

### IMPUGNACIÓN

La accionante, **FRANCISCO ALBERTO ZABALETA** manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Wilches sustentándose en los siguientes argumentos:

*“la **Alcaldía de Puerto Wilches** presentó una contestación a la petición, notificada el pasado 10 de octubre de 2023, pero esta no fue suficiente, oportuna, de fondo, ni efectiva, en razón a que se limitó a informar que no se había celebrado contrato alguno directamente con la agrupación musical “Los Betos del Vallenato”. Así mismo, remitió un link del SECOP I, en donde se encuentra el CONTRATO 284 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2017, que celebró la Alcaldía con la “**Fundación para el desarrollo empresarial colombiano Fundecol**”, identificada con NIT 804.015.846-6, manifestando que dicha entidad fue la encargada de la parte logística de las ferias y fiestas que se realizaron en el municipio en el año 2017.*

*Acto seguido, la **Alcaldía** señaló que “En lo referido a pagos, transferencias y demás conceptos señalados en la petición, se reitera que la logística de las ferias del municipio para el año 2017 fueron adelantadas por una entidad contratada por la administración municipal, estando toda la información respectiva cargada en el link anteriormente reseñado”. Además, agrega que la **Alcaldía** no tuvo injerencia “en los pormenores de los alcances contractuales que haya podido establecer dicha entidad para con los artistas, actividades a realizar y demás emolumentos propios del compromiso adquirido por la entidad al momento del perfeccionamiento del contrato estatal celebrado”.*

*Finalmente, en su respuesta la **Alcaldía** señaló que “En lo concerniente a convenios celebrados con la Gobernación de Santander, dicha información debe ser requerida a la entidad departamental, como quiera que, dentro del expediente contractual que se encuentra cargado en la página del SECOP I no se tiene referencia de dicha información.*

*El contrato que aparece en SECOP no hace referencia expresa al grupo vallenato “Los Betos del Vallenato” ni a las presentaciones que se hicieron en el municipio de Puerto Wilches, solo incluye información genérica de la prestación de servicios logísticos para las presentaciones de “grupos de vallenato reconocidos”.*

*En la petición se solicitó copia de los contratos suscritos entre dicho grupo vallenato y la Alcaldía de Puerto Wilches “y/o fundación o junta organizadora de las ferias y fiestas de este municipio”. Por lo anterior, si la Alcaldía no cuenta con dicha información o documentos, tenía el deber legal de remitirlo a la entidad competente, en este caso, sería presuntamente la Fundación para el desarrollo empresarial colombiano Fundecol, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, pero no procedió de conformidad.*

*La respuesta dada por parte de la Alcaldía no satisface todas las solicitudes realizadas en la petición, debido a que no se suministró ninguno de los datos y contratos referentes a las presentaciones del grupo musical “Los Betos del Vallenato” en el municipio, es decir, no hubo una respuesta detallada de todos los puntos que se hicieron mención en la petición, así como tampoco los contratos que se allegaron tienen alusión alguna con el grupo musical y por ese motivo se entiende que la respuesta no fue satisfactoria. • En la petición se solicitó “informe y copia de los pagos, transferencias digitales o consignaciones físicas consignados, transferidos o cancelados a la Agrupación Musical Los Betos”. Sobre este punto la Alcaldía responde haciendo una remisión al link de SECOP, pero se reitera, allí no se aprecia ninguna información o documentación concreta respecto del grupo musical en cuestión o de los pagos que le realizaron por sus*

*presentaciones. • Frente al operador logístico de las fiestas, tampoco se suministró toda la información requerida de manera precisa, más allá de remitir el enlace a SECOP.*

*En la petición también se solicitó a la Alcaldía informar “si existe convenio o contrato por parte de la Alcaldía de Puerto Wilches, Santander o la junta directiva de las ferias y fiestas de este municipio con el Ministerio de Cultura o la Gobernación de Santander”, pero la respuesta del ente municipal fue evasiva, limitándose a decir que debía solicitarse esa información a la Gobernación, sin hacerle la remisión (art. 21 Ley 1755) y sin expresar las razones de fondo que le impiden dar una respuesta concreta a ese requerimiento.*

## **CONSIDERACIONES**

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que además se establece que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

2.- Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

2.1. Por otra parte, en lo concerniente al principio de inmediatez, este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

2.2. Frente a la subsidiaridad de esta acción constitucional es importante indicar que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Empero, en lo atinente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la*

resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto)."

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.* (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Es por tanto que al estudiar el asunto que nos convoca constata esta judicatura que, si bien existe al interior del expediente una respuesta emitida por cuenta del aquí accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, en la misma no se abordan ni se resuelven cada uno de los ítems o cuestionamientos formulados por el actor, habida cuenta de que pese a que se radicó una petición en la que se solicitó una información y documentación concreta, la contestación fue superflua, limitándose a indicar la accionada que esta contrató con una entidad la cual estuvo encargada de todo el tema logístico y

---

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

desarrollo de las ferias y que dicho contrato se encuentra publicado en su totalidad en la página del SECOP I, adjuntando un link a efectos de realizar la consulta respectiva.

De tal manera que, contrario a lo que consideró el Juez de primera instancia, no puede inferirse que se le brindó una respuesta de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el actor, simple y llanamente porque de los literales a) al literal e) en los que se solicitó entre otros (*copias de contratos, copia de los pagos, transferencias digitales o consignaciones físicas consignados, transferidos o cancelados a la Agrupación Musical Los Betos, información de terceros u operadores logístico [persona natural o jurídica] encargados de la contratación del grupo musical, entre otros*) se limitó a indicar que tal información podría ser consultada en el enlace respectivo o que simplemente debía dirigirse directamente a la Gobernación de Santander o a la entidad encargada de la logística de dichas actividades.

Además, se indica en el fallo de tutela objeto de impugnación que “*Los literales f y g fueron contestados por la DIAN, faltando manifestación respecto a los literales h e i.” (subrayado fuera del texto)* con lo cual es claro que no podría como en efecto ocurrió declarar que existe carencia actual de objeto por hecho superado, manifestándose por parte de a quo que como se anexó el enlace de verificación del contrato para la realización de las ferias y fiestas agropecuarias vigencia 2017 del municipio, se podía cotejar el mismo en su totalidad. Debiéndose además indicar por cuenta de esta judicatura que lo que se solicitó a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales fue que coadyuvara en la contestación integral de ese requerimiento en este punto específico y verificara si se cumplió con la normatividad tributaria en este punto, sin que pueda inferirse que no estaba a cargo de la y tutelada dar respuesta a este ítem específico.

6.- Es de este modo que se concluye que, si al parecer de la accionada, no era competente para resolver la petición incoada por el señor **FRANCISCO ALBERTO ZABALETA**, debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 a saber:

**ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Hecho que nunca ocurrió, por el contrario solo se limitó a indicar que no tenía injerencia en los pormenores de los alcances contractuales que haya podido establecer dicha entidad (*FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL COLOMBIANO*) para con los artistas y en adjuntar un link en el que aparentemente podría encontrar la información solicitada sin que mediara las razones por las cuales la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES no anexó en la contestación brindada los respectivos soportes en la medida en que se fueron absolviendo cada una de las peticiones o al menos indicara el nombre del archivo o numero de pagina en le que se encontraba la información o documentación deprecada.

7.- De tal manera que procederá esta judicatura a REVOCAR el fallo de tutela proferido el pasado diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES para en su lugar conceder el amparo al derecho fundamental de petición del señor **FRANCISCO ALBERTO ZABALETA** ordenando a la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho -48- horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva de fondo, completa y congruente la solicitud presentada por el accionante a las direcciones electrónicas o físicas indicadas por el peticionario para tal fin debiendo ser debidamente notificada a través de los canales que para tal efecto haya señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, el fallo de tutela de fecha Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** dentro de la acción de tutela impetrada por **FRANCISCO ALBERTO ZABALETA** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta DE FONDO y de manera concreta a cada uno de los puntos planteados en petición de fecha tres (03) de Mayo del dos mil

veintitrés (2023) la cual deberá ser remitida a las direcciones físicas y/o electrónicas indicadas por el accionante para tal fin.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b4ae517fe09d1c073c4ce0dbfe228142dcc9ae4cf2f0f4fe951efcfa3af95c**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>